



Libertad y Orden

74

ID: 14927907

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL**

**Radicado:** 05EE2021747600100000938  
**Querellante:** MILTON ARNOL CAICEDO  
**Querellado:** OUTTEM COLOMBIA S.A.S

**RESOLUCION No. 2629**  
**Santiago de Cali, junio 07 del año 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ RIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.618.154, con dirección de domicilio en la Avenida Carrera 24 Nro. 78 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito con radicado No. **05EE2021747600100000938** de fecha 22 de enero del año 2021, presentado por el señor **MILTON ARNOL CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 94.527.906 de Cali, Valle del Cauca, con dirección de domicilio en la carrera 1 E BIS Nro. 57 - 82, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que incorpora petición en contra de la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, por la presunta violación a sus derechos laborales, señalando entre otras que: "El pasado 28 de enero de 2019 firme contrato por obra o labor con la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**. Como coordinador comercial P.A.P. Con una asignación salarial de \$1200000 para labor aquí en la ciudad de Cali. El día 13 de noviembre de 2019 sufrí un accidente de tránsito que califico como accidente laboral y por el cual tengo una incapacidad vigente hasta el próximo 01 de febrero de 2021. A la fecha esta empresa no me ha reconocido lo concerniente a las primas pendientes del año pasado, por otro lado, validando el estado de mis prestaciones laborales pude evidenciar que para el tema de pensiones solo se pagó hasta el mes de julio de 2020.". (Folio 01).

**SEGUNDO:** Obra a folio 10 del expediente Auto de Asignación No. 4004 del 27 de julio del año 2021, mediante el cual se designó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDINSON CASTILLO LOPEZ**, adscrito al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso

Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ RIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.618.154, con direccion de domicilio en la Avenida Carrera 24 Nro. 78 – 33, de la ciudad de Bogota D.C.

**TERCERO:** Mediante oficio de fecha 24 de agosto del año 2021, con radicado 016139, el suscrito comunica a la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ RIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.618.154, con direccion de domicilio en la Avenida Carrera 24 Nro. 78 – 33, de la ciudad de Bogota D.C, la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Copia del contrato laboral, copia de los desprendibles de pago de los años 2019 y 2020, copia de la notificación de terminación del contrato laboral y copia de la liquidación y pago del mismo. (si ya no existe vínculo laboral), copia del pago de la seguridad social integral de los años 2019, 2020 inclusive 2021 si existió vínculo laboral para este último año y copia del pago de las incapacidades generadas al señor **MILTON ARNOL CAICEDO**. La empresa de correo 472 certifica **NO EXISTE**, mediante guia nro. YG275864147CO, de fecha 25 de agosto del año 2021. (Folio 16).

**CUARTO:** Igualmente mediante oficio de fecha 24 de agosto del año 2021, el suscrito comunica al señor **MILTON ARNOL CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 94.527.906 de Cali, Valle del Cauca, con direccion de domicilio en la carrera 1 E BIS Nro. 57 – 82, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Copia de las incapacidades radicadas ante la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, copia del informe de accidente de trabajo de fecha 13 de noviembre del año 2019, copia de la notificación de terminación del contrato laboral y copia de la liquidación y pago del mismo. (si ya no existe vínculo laboral), copia del contrato laboral **DEBIDAMENTE FIRMADO POR LAS PARTES** y dirección de correspondencia actualizada. (Folios 14 y 15).

**QUINTO:** Por segunda vez mediante oficio de fecha 11 de febrero del año 2022, con radicado 01377, el suscrito comunica a la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ RIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.618.154, con direccion de domicilio en la Avenida Carrera 24 Nro. 78 – 33, de la ciudad de Bogota D.C, la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Copia del contrato laboral, copia de los desprendibles de pago de los años 2019 y 2020, copia de la notificación de terminación del contrato laboral y copia de la liquidación y pago del mismo. (si ya no existe vínculo laboral), copia del pago de la seguridad social integral de los años 2019, 2020 inclusive 2021 si existió vínculo laboral para este último año y copia del pago de las incapacidades generadas al señor **MILTON ARNOL CAICEDO**. La empresa de correo 472 certifica **NO EXISTE**, mediante guia nro. YG283070563CO, de fecha 23 de febrero del año 2022. (Folio 73).

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

La parte querellante, hace llegar al plenario los siguientes documentos:

- 1.- Copia del contrato laboral por obra o labor determinada con fecha de iniciación 28 de enero de 2019. (Folios 19 al 23).
- 2.- Copia de incapacidad medica por 30 días a partir del día 13 de noviembre 2019 hasta el día 12 de diciembre 2019. (Folio 24).
- 3.- Copia de incapacidad medica por 30 días a partir del día 13 de diciembre 2019 hasta el día 11 de enero 2020. (Folio 25).
- 4.- Copia de incapacidad medica por 15 días a partir del día 12 de enero 2020 hasta el día 26 de enero 2020. (Folio 26).

- 5.- Copia de incapacidad medica por 30 días a partir del día 27 de enero 2020 hasta el día 25 de febrero 2020. (Folio 27).
- 6.- Copia de incapacidad medica por 30 días a partir del día 26 de febrero 2020 hasta el día 26 de marzo 2020. (Folio 28).
- 7.- Copia de incapacidad medica por 15 días a partir del día 27 de marzo 2020 hasta el día 10 de abril 2020. (Folio 29 y 30).
- 8.- Copia de incapacidad medica por 15 días a partir del día 11 de abril 2020 hasta el día 25 de abril 2020. (Folio 31 y 32).
- 9.- Copia de incapacidad medica por 30 días a partir del día 26 de abril 2020 hasta el día 25 de mayo 2020. (Folio 33).
- 10.- Copia de incapacidad medica por 20 días a partir del día 26 de mayo 2020 hasta el día 14 de junio 2020. (Folio 34).
- 11.- Copia historia clínica. (Folios 35 al 74).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación Preliminar surge de la petición interpuesta por el señor **MILTON ARNOL CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 94.527.906 de Cali, Valle del Cauca, con direccion de domicilio en la carrera 1 E BIS Nro. 57 - 82, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que incorpora petición en contra de la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, por la presunta violación a sus derechos laborales, señalando entre otras que: "El pasado 28 de enero de 2019 firme contrato por obra o labor con la empresa OUTTEM COLOMBIA S.A.S. Como coordinador comercial P.A.P. Con una asignación salarial de \$1200000 para labor aquí en la ciudad de Cali. El día 13 de noviembre de 2019 sufrí un accidente de tránsito que califico como accidente laboral y por el cual tengo una incapacidad vigente hasta el próximo 01 de febrero de 2021. A la fecha esta empresa no me ha reconocido lo concerniente a las primas pendientes del año pasado, por otro lado, validando el

estado de mis prestaciones laborales pude evidenciar que para el tema de pensiones solo se pagó hasta el mes de julio de 2020.". (Folio 01).

Como quiera que no fuera posible ubicar a la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ RIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.618.154, con dirección de domicilio en la Avenida Carrera 24 Nro. 78 – 33, de la ciudad de Bogotá D.C, ya que la empresa de correo 472 certifica **NO EXISTE**, mediante guía nro. YG275864147CO, de fecha 25 de agosto del año 2021. (Folio 16).

Por segunda vez se envió comunicación a la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ RIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.618.154, con dirección de domicilio en la Avenida Carrera 24 Nro. 78 – 33, de la ciudad de Bogotá D.C, la empresa de correo 472 certifica **NO EXISTE**, mediante guía nro. YG283070563CO, de fecha 23 de febrero del año 2022. (Folio 73).

Por tal razón este despacho no cuenta con elementos que conlleven a ubicarlo en un domicilio diferente, razón por la cual se hace imposible para el funcionario instructor la ubicación de la misma y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa.

Según lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"* (Subrayas y negrillas del Despacho).

En concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.*

*Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma (...)"* (subrayas y negrillas del despacho).

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 MP. Mauricio González Cuervo manifestó:

*"(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa..."*

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia T-210 del 23 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular

*"(...) i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes..."*

Corolario a lo anterior, es necesario indicar que al señor **MILTON ARNOL CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 94.527.906 de Cali, Valle del Cauca, con dirección de domicilio en la carrera 1 E BIS Nro. 57 – 82, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, le asiste las instancias legales ante la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos de considerarlos vulnerados en lo que ocupa en los extremos de la relación laboral y demás obligaciones sobrevinientes de la relación laboral.

Así las cosas y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegado por el peticionario, y en virtud garantista del debido proceso se tendrá que finiquitar el problema del asunto.

Por los planteamientos anteriores, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, a lo antes expuesto, este despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar en contra de la la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ RIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.618.154, con dirección de domicilio en la Avenida Carrera 24 Nro. 78 – 33, de la ciudad de Bogota D.C, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit, Nro. 900139288-7, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ RIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.618.154, con dirección de domicilio en la Avenida Carrera 24 Nro. 78 – 33, de la ciudad de Bogota D.C. y al Señor **MILTON ARNOL CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 94.527.906 de Cali, Valle del Cauca, con dirección de domicilio en la carrera 1 E BIS Nro. 57 – 82, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

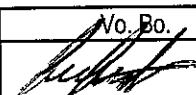
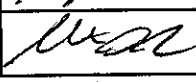
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por la examinada mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



{FIRMA}

**EDINSON CASTILLO LOPEZ**  
**Inspector de Trabajo y Seguridad Social**  
**Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Funcionario	Nombres y Apellidos	No. Bo.
Proyectado por	EDINSON CASTILLO LOPEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		